✠

ACUERDO DEL COMERCIO DE SEVILLA,

EN QUE HACE PRESENTES

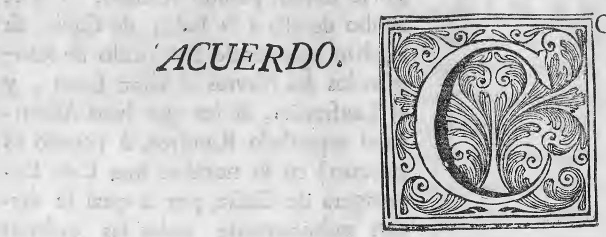
AL REY N.RO S.R

(QUE DIOS GUARDE)

LOS GRAVES PERJUICIOS, que ſe ſeguirán à ſu Real Erario, y à la cauſa comun de ſus Comercios, de la verificacion del

ASSIENTO

AJUSTADO CON SU MAGESTAD por Don Auguſtin Ramirez Ortuño, Vecino de Cadiz, para proveer de ſu quenta el Reyno de Nueva-Eſpaña de Frutos, y Caldos, por tiempo de diez años.



ACUERDO.

COMO NO PUEde ſer reprehenſible en los Subditos el repreſentar al Soberano todo lo que conſpira à ſu mejor Servicio, mayormente quando ſe executa con el mas recto zelo, y leal intencion: les parece à eſtos Individuos, que ſeria reo el ſilencio, y ofenſivo al reſpecto de la Mageſtad ſi omitieſſen algo de lo que conciben digno de ſu Real conſideracion, aunque ſe mortificarà ſu modeſtia con la preciſsion de hacer patente la irregular conducta, que obſerva en ſus Aſsientos Don Auguſtin Ramirez.

Sentado eſte principio, paſſan à exponer, que el fundamento, que, como preliminar de la capitulacion, introduce, ſobre los perjuicios, que reciben los Vecinos de Nueva-Eſpaña en el uſo de los Caldos, y Frutos, neceſſarios para la vida humana, â cauſa de las interrupciones, que padece el Comercio, que ſe hace de eſtos Reynos con aquellos Dominios: ſe contradice, y deſvanece con los continuos deſpachos de Flotas, y Azogues, como lo prueba el que hallandoſe en el Puerto de la Vera-Cruz el año de 36. la Flota del commando del Marquès de Torreblanca, ſe anclaron los Azogues del Gefe de Eſquadra Don Andrès Reggio, ocaſionando eſte ineſperado ſuceſſo una turbacion conſiderable en los negocios,

gocios, que de la referida Flota aun no se havian podido efectuar. Y â el arribo de ella à la Bahìa de Cadiz, se estaban aprestando con titulo de Azogues los dos Navios el Gran Leon, y el Lanfranco, de los que hizo Asiento el expressado Ramirez, ò (como es notorio) en su nombre una Casa Extrangera de Cadiz, por la qual se dieron publicamente todas las ordenes correspondientes à la habilitacion, y cargue de dichos Navios, viendose, como se vieron los Españoles, que necessitaban cargar algunos efectos, en el precisso estrecho de conquistar, por rendimientos, à este Extrangero, para que les permitiesse los Buques, que necessitaban, en cuya practica, y con imponderable dolor del Comercio, consiguiò el expressado Ramirez se vulneràssen todas las providentes justas Leyes, que prohiben, aun con pena capital, el Comercio de Extrangeros en las Indias. Logrando al mismo tiempo afianzar sus mayores utilidades, aun sin gyrar el menor interès de riesgo en los Navios, por quanto se hallaba tan falto de caudal proprio, que aun no havia satisfecho las porciones contenidas *en su quiebra*, no obstante las considerables baxas, que los Acreedores le toleraron. De este referido Assiento, es publico las perjudiciales consequencias, que à el Real Haver se siguieron, pues faltando à carenar el Navio Lanfranco, y declarandolo habil para salir del Puerto de Vera-Cruz, haviendo salido quatro leguas fuera, y vuelto de arribada, se declarò por inutil este Navio, que ocho dias antes

no

no lo era, y permaneceria aun en servicio de S. M. si se le huviera hecho cumplir, como debia, el contrato: pero haviendo faltado à èl, omitiò tambien la misma carena à el Gran Leon, la que aunque se le hiciesse dàr en el Puerto de Santander à su costa, se conoce quan incompetente fuè, pues se ha encontrado este Navio con tan dilatada obra, como la que se reconoce por el estado dado por el Capitan de Maestranza de los Reales Arzenales de la Carraca. Tan visibles como estos son los perjuicios, que ocasionan à el Real Haver los Asientos, que introduce, y solicita este Vassallo; corroborandolo mas el que consiguiò efectuar en el año de 39. con el pretexto de que en tiempo de diez años pondria el Caño del Trocadero con tanto fondo, y limpieza, quanto que podrian entrar en èl, los Navios en su entera carga; sacando por util de esta promessa el permisso de 300. Toneladas en cada Flota, que consiguiò desfrutar en la que està detenida, las que haviendo vendido al Marquès de Casa Madrid en cantidad de 50U. pesos, se los hà embolsado, sin haver gastado hasta aora otra cosa, que 2. à 3U. pesos en el costo de un Ponton, que no tan solamente ha surtido ningun efecto en lo poco que ha laboreado, sino antes bien el grave perjuicio de que movido este terreno con la fuerza de la corriente aya perjudicado la Bahìa de Puntales, tanto, que està oy reducida à no poder estâr en ella los Navios de S. M. como antes. Con que à vista de estos exemplares, què podrà

esperarse de los Proyectos, y promessas de este Individuo? Pero vamos ya à verificarlo en el examen de los Articulos de su nuevo Asiento.

I.

Que con nombre de Frutos de este Reyno para el de Nueva-España, se deban entender, y declararse en este Asiento, el Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceites, Passas, Almendra, Aceitunas, Alcaparras, Azafràn, y Albuzema, y no otros frutos.

I. En este como primero abraza todos los Frutos de la tierra, de que se compone el verdadero Comercio Español, sigilando la declaracion de precios, por lo que corresponde à los comestibles, que como èl mismo propone, son mui precissos en aquel Dominio, y aun por esto con bastante cuidado no vuelve à mencionarlos por dexarlos ya ligados à Estanco, y sujetos â el precio, que les quiera dàr en aquel Reyno; conspirando esto à que se pierda la siembra del Azafràn, con la que se mantiene mucha parte del Arzobispado de Toledo; pues siendo este genero uno de los principales, que se comercian à Nueva-España, lograban los Cosecheros su breve despacho en esta Ciudad, y la de Cadiz, à donde conducian sus cosechas, por ser muchos los que se inclinaban à llevarlo para aquel Reyno: pero siempre que sea uno solo el que lo aya de poder comerciar, le darà el valor que le parezca, de que se seguirà, que no pudiendo costearse el cultivo de este Genero, vendrà à extinguirse en tanto grado, que sea precisso se surta este Reyno de el que traxeren de los Extraños, y que los Vassallos, que se mantenian à beneficio de este fruto, queden perdidos dentro del mas breve tiempo. Y por lo que mira à los demàs comestibles, tan precissos en aquel Reyno, avrian de tener igualmente sus Moradores, el gravamen de pagarlos

por

por los precios, que quisiesse imponerles este Assentista. Y mas quando para conseguirlo con mayor ventaja, reducirà quanto le pareciere las porciones de estos generos, con el pretexto de corruptibles, para que la escasez de ellos, adelante su estimacion, y por consiguiente sus utilidades; que es el objecto principal de todo Assentista.

II.

Que los referidos Frutos los ha de comerciar de su quenta, reglando en cada un año las porciones, que le parezcan convenientes, pagando los Derechos del Proyecto.

II. En este Articulo prohibe à todos la libertad, y Comercio de estos Generos, en cuyas utilidades (tales quales les ofrecia la ocasion) conseguian algunas satisfacciones para la continuacion de laborear sus tierras, que abandonaràn si consigue lo que intenta; como assimismo, que los de Nueva-España carezcan de las abundancias, que de estos Generos les proporcionaban las Flotas, Azogues, y Navios sueltos, baxo de unos mui modificados precios, que ocasionan siempre los Generos, que por diferentes manos se comercian, y no reducidos à Estanco, como se pretende. Y ofrece satisfacer à S. M. los Reales Derechos del Proyecto, no siendo dudable, que embarcarà los Aguardientes, en la especie de verdadero espiritu, para que este le permita acrecer en triplicada parte este licor en Vera-Cruz, y no tener que pagar mas derechos, que los que correspondan à la porcion embarcada, logrando las demàs utilidades, que le produciràn estos Generos, por quanto el no Comercio de ellos, pondrà en precission â sus Dueños, ò Cosecheros, de cederselos por el valor, que se les quisiere graduar.

III. No

III.

En el tercer Articulo propone tener accion para poder navegar cada año los Navios, que le parezca.

III. No se duda, que querrà despachar annualmente quantos Navios pudiessen componer una Flota, por quanto sus utilidades le seràn mas ventajosas, procurando con la abundancia de Embarcaciones, hacer en breve tiempo engrandecidos sus abances, antes que la experiencia toque la gravedad del perjuicio, que se harà constar.

IV.

Solicita la franqueza de poder despachar las Embarcaciones de este Assiento, en los tiempos que le pareciere convenientes.

IV. Atendiendo à esta solicitud, con la consideracion que pide tan grave assumpto, y dà â conocer la practica del Reyno de Nueva España, se encontrarà, que de su consentimiento resultarà la suspension continua de aquel Comercio, turbando el establecido pie de los despachos de Flotas, y Azogues, como estaba estipulado; è interrumpiendo por este hecho el tiempo, que se tenia por precisso, para que en aquel Reyno se pudiessen comerciar, y distribuir las Mercaderìas, que de una, à otra Armada quedaban en poder de aquellos Comerciantes, siendo tambien estimado el hueco de este tiempo para que à el arribo de la subsequente Esquadra, que por su turno le cupiera, hallasse alli los Caudales, y Frutos de sus cosechas, correspondientes à levantar los valores de los Generos, que conduxessen sus Buques, siendo tan verisimil la turbacion de este logro, quanto se dexa conocer, pues el arribo de cada Embarcacion, por pequeña que sea su bucosidad, como se vè en las que por Avisos se despachan à aquel Reyno, no obstante de faltarle el registro de llevar ninguna carga, pàra, y suspende el gyro de aquellos Comercios. Pues

si

ſi tanto perturba una pequeña Embarcacion, que por preciſsion ſe deſpacha, y en tiempo no eſperado en aquel Puerto, quan mas gravoſo ſerà que en èl eſperen con incertidumbre de tiempos, Navios de Aſsiento, que con la honeſtidad de Regiſtro conduzcan quanto el interès puede arbitrar? Baxo de cuyas reglas por lo correſpondiente à ſus retornos, ſe haràn preſentes ſus pernicioſas reſultas.

V.

En el quinto Articulo ſe obliga à no comerciar en los Navios de ſu Aſsiento, otros ningunos Generos, que los que ſeñala, por cuya regla indemniza de perjuicio al Comercio, como à ſus Individuos Navegantes.

V. Mui correſpondiente à eſte intento ſeria el Aſsiento, que verificò de los dos Navios el Gran Leon, y el Lanfranco: pero baſtantes clamores ſe han oìdo à la generalidad del Comercio, que actuado aſsi de las Cartas de los Comerciantes de aquel Reyno, como de los miſmos que fueron, y volvieron en dichos Navios, pudo inſtruirſe del gran deſorden, que ſe experimentò por las muchas porciones, que de Generos eſtimables introduxeron, no haviendo baſtado à remediarlo las oportunas diligencias hechas por aquellos Miniſtros, pues aunque confiſcaron algunas leves porciones, no pudieron aprehender las de mayor entidad. Con cuyas experiencias mal puede ſatisfacer al Comercio la ſeguridad, que ofrece, de que no comerciarà otros Generos, que los eſtipulados durante los diez años, pues ſiempre conſervarà la ſoſpecha de que ſe vean repetidos los deſordenes paſſados.

VI.

Solicita la facultad de dos Factorìas, una en Cadiz, y otra en Vera-Cruz, ſin que en ellas ſe pueda tratar en otra alguna negociacion, y que han de poder ſer regiſtradas ſus Caſas, Libros, y papeles.

VI. Todo el contexto de eſte Capitulo ſe halla deſvanecido con las miſmas conſideraciones, que ſe exponen en el antecedente, pues podràn aſsi el Factor, como ſus Dependientes,

VII.

Que puedan ser registradas sus Embarcaciones por los Ministros de S. M. ò del Comercio.

VIII.

Que ha de cargar el Buque de 1IJ. Toneladas de Frutos por lo correspondiente al tercio de las Flotas, por cuyo medio no causarà perjuicio à los Cosecheros, ni Dueños de Naos, obligandose à comprar de los Cosecheros sus correspondientes Frutos de calidad competente, pagando à cada uno el Buque, que le correspondiere en dinero decontado, y à los precios, que en la ocasion fueren corrientes, y en los parages donde existan dichos Frutos; y en el caso de que alguno, ò algunos de los Cosecheros no quieran recibir su importe en contado por correr el riesgo de Mar de su quenta, como si lo embarcara, serà obligado à satisfacer el importe de los Frutos en Vera-Cruz, con mas un 40. por 100. en tiempo de Paz, y un 80 en tiempo de Guerra, satisfaciendo à los Dueños de Naos los fletes señalados à los expressados Generos, como si los cargassen los Cosecheros.

comerciar sus introducciones; por Individuos del Paìs en quienes pararàn las Facturas, y quentas de estos tratos, para no incurrir en la menor parte de su delito.

VII. Bien sabe con quanta satisfaccion se allana à el registro de Ministros, mediante â lo dificultoso, que es el reconocimiento de la Bodega, ò parte de un Navio ya cargado, y por otras razones, que se omiten.

VIII. Muchos son los perjuicios, que se descubren en la proposicion de este Articulo, no solo àcia los Cosecheros Cargadores, sino tambien â los Dueños de Navios, pues queriendo que se refunda en su beneficio el Privilegio concedido â los primeros para el fomento de las Haciendas, los priva tambien de la libertad del uso de sus Frutos, y que se dexe â su arbitrio la aprobacion de si serân, ò no â proposito para el trafico, que pretende establecer; con lo que triumpharìa de los bienes, y utiles de los Cosecheros, pues despreciando las calidades de los Frutos, los pondrìa en el estrecho de que se les consumiessen en las Haciendas, y que estas las abandonassen, y perdiessen, por no poder sufragar â sus cultivos el miserable valor de los licores, pues no pudiendo usar de su Comercio otro alguno, que el Assentista, les impondrìa el precio que quisiesse: sin que se librassen de igual perjuicio, los que, precissados, se resolviessen â embarcarlo, por quanto avrian de fundar el 40. ù 80. por 100. de premio, sobre el lastimoso precio que les situasse de

principal. Y por lo correſpondiente à pretender que los fletes de los Barriles, que compongan el tercio del Buque de las Flotas, y deba recibir cada Dueño de Navio, los aya de llevar baxo del precio ſeñalado à favor de los Hacendados, es pretenſion tan mal fundada, como las demàs, que introduce, pues quiere que ſe refunda en beneficio ſuyo lo que es gravamen del Dueño de Navio, y que eſte por tan inferior flete le aya de reſponder en la Vera-Cruz por un tan exceſsivo valor como el que impone à cada una de las eſpecies de Frutos de ſu Aſsiento, bien à diferencia del que tenian con la libertad de Comercio de eſte Genero.

Por la miſma propoſicion ſolicita la prohibicion, de que ſolo ſe ayan de ocupar de Frutos las 1U. Toneladas, ò 12U. Barriles, que propone, eſtorvando aſsi el crecido numero de Barriles, que ſe han conducido en las Flotas, como ſe vè de la del commando de Don Rodrigo de Torres, que conſtò de 20U374. Barriles de Aguardiente, 7U451. de Vino, 54U754. Botijuelas de Aceite, y 7U650. limetas de Aguardiente. Y la del cargo del Marquès de Torre-Blanca de 12U. Barriles de Aguardiente, 8U250. de Vino, 32U. limetas de Aguardiente, y 18U542. arrobas de Aceite, de que reſultaba à beneficio del Reyno de Nueva-Eſpaña el equitativo valor à que ſe ſurtian de eſtos Generos, como aſsimiſmo los Dueños de Navios conducir mayor parte de eſtas eſpecies por regula-

regulares precios; con que ocupaban aquel sitio, donde si llevassen Ropas, se exponian â experimentar graves Averias, y por consiguiente salir arruinados en este genero de Comercio, que no debe permitirse, porque siendo estos Individuos, parte mui principal de el Comercio, merecen ser atendidos, y que se les mantega en el pie que hasta aqui, para que tenga S. M. en sus urgencias un numero de Navios de tanto credito, como el que actualmente se halla contribuido por estos, que como tan fieles Vassallos han condescendido gustosos à concurrir con ellos para la presente Guerra, sin haver reservado sus personas, para mayor demonstracion de su fidelidad.

IX.

Que los Frutos embarcados en la detenida Flota se le ayan de vender, comprehendiendose todos los que de Particulares se hallaren registrados, y que sus valores los ha de satisfacer quando llegare el apresto de la mencionada Flota.

IX La proposicion contenida en este Articulo, eleva el sentimiento à el mas alto grado, por la ruina, que prepara à la generalidad de los Vassallos, pues como ya explicada por lo respectivo à el particular de Hacendados, se le agrega en esta parte, que haviendo padecido en la demora de mas de dos años de tener promptos sus Generos, con grave daño de los espirituosos, assi de mermas, como deterioridad, haviendo concurrido à subvenir ademàs de los Derechos exigidos al cargue de estos Generos con el repartimiento, que se les hizo por el Comercio, cuyos desembolsos, y menoscabos de sus Generos, les son de considerable atencion, como el no verse en libertad de su uso, para con èl tener la esperanza de la compensacion, que pudiessen comunicarles sus resul-

resultas en Indias; que cederian en beneficio del Assentista si consiguiesse el desordenado intento, de que recaigan desde luego en èl todos los Frutos embarcados en la detenida Flota, para de su uso, y abanzadas utilidades, satisfacer sus valores (tan ya reducidos como se lleva expuesto) con la demora que puede discurrirse de una Guerra, que tan à los principios se considera. Conspirando con esta idea à desbaratar los eslabones de la cadena harmoniosa, que tiene formada entre sì la generalidad de Intèressados, assi Cosecheros, como demâs Comerciantes, en los ajustes, y tratos escripturados, tanto sobre los principales de estos efectos, como en los seguros de ellos mismos, que avrian de responder, y chancelar las obligaciones, que comprehenden â fuerza de los utiles, que libremente pudiesse interessar la agencia de una apetecida satisfaccion. Cuyo orden se viera desconcertado, experimentando, los unos, por no poder cumplir, y los otros, por no poder cobrar, la precissa, è inevitable ruina de sus caudales, quedando empobrecido un tan considerabilissimo numero de Vassallos, por el engrandecimiento de uno solo.

X.

Se hace cargo de responder por los valores, que huvieren satisfecho los Particulares interessados de Frutos, de los buques, que para sus cargues huviessen negociado, haciendolo constar como pretende.

X. No puede explicarse bastantemente el vivo dolor, que produce â estos Individuos la consideracion de este Capitulo, pues de su practica resultarìa la vulneracion del instituto, reglas, y Ordenanzas, con que se ha construido, y conservado, una tan importante obra, como la de hacer unible tan copioso numero de Indivi-

 duos;

duos; para cuyo logro han aplicado S. M. y todos sus gloriosos Predecessores, los mas especiales connatos, concediendoles quantas franquezas, y libertades parecieron convenientes, para estimularlos à la union, y confianza, que tanto convenia mantuviessen entre sì, para la mas durable conservacion de un cuerpo tan util à la Monarchìa. Cuya harmonìa quedarìa alterada, y perturbado el Comercio, si se hiciessen manifiestos, como lo pretende el Assentista, los sigilosos tratos de sus Individuos, pues siendo este el principal cimiento de su conservacion, faltandole, se verìa reducido à la nada.

XII.

Que no ha de tener arbitrio èl, ni sus Factores para alterar el precio de los Caldos, en perjuicio de los moradores del Reyno de Nueva-España, prefiniendo el de 75. pesos por Barril de Aguardiente, 65. el de Vino, y Vinagre, y à 4. pesos Botija de Aceite de à media arroba, en tiempo de Paz, y en el de Guerra à 95. pesos, 85. y 5. segun el orden de especies arriba dichas, sin poder aumentar en ningun tiempo.

XI. El contenido de el onceno Articulo, no ofrece materia para detenerse, por ser indiferente.

XII. Por los ya citados precios, que el Assentista prefine à los Frutos de su Comercio, se descubre, que llamando la atencion con el especioso pretexto de proveer de ellos al Reyno de Nueva-España à precios regulares, y equitativos, tan lexos estàn de merecer esta graduacion, que antes son exorbitantes, y gravosos, como se dexa conocer, y la experiencia tiene bien acreditado, pues en las mas de las Flotas, se encontrarà (y harà constar si necessario fuere) haverse surtido de estos Generos aquel Reyno por los precios desde 34. hasta 70. pesos quando mas el Barril de Aguardiente, desde 25. hasta 55. el de Vino, y el Aceite por el de 4. pesos hasta 5. sin que pueda hacer exemplar contra esto, lo particular de alguna Flota, ò Azogues, pues tambien es constante, que en muchas ocasio-

ocasiones ha sido precisso retener, y dexar en el Reyno los expressados Frutos, por no poder costearse con el infimo precio, que ofrecia la ocasion. Y estando en esta possessión aquellos Moradores, se dexa inferir quanto consternarà la novedad de este gravamen, y Estanco, à unos Vassallos, que por mas distantes, han sido siempre mas dignamente favorecidos de las Reales atenciones.

XIII.

Que por la introduccion, y primera venta de los Frutos de este Assiento, en Vera-Cruz, ha de satisfacer todos los Derechos como vendedor, y que de no convenirse con el Arrendatario de este Ramo, ha de tener la possessión de quartear sobre el precio, que tuvieren dichos Derechos arrendados, sin que à èl se le pueda despojar del que hiciere por persona alguna.



XIII. Aunque la modestia omita mucho de lo que de este Articulo se infiere, no puede el celo de estos Individuos dexar de reparar, que ofreciendo satisfacer (como vendedor, è introductor) el derecho de Alcavalas, se separa de los demàs, que estàn establecidos assi de nuevos impuestos, como de arbitrio, à que estàn sujetos los licores del Assiento, en el que no tocando su allanamiento, es conocido, que su animo es el obscurecer, y defraudar un tan ventajoso valor, como el que produce al Real Erario la introduccion de los referidos generos en Vera-Cruz; siendo su derecho de tal consideracion, qual se infiere de las grandes porciones, que se conducen en las Flotas, como và expuesto en el Capitulo VIII. Què puede discurrirse de la prevencion, que hace para el caso de la no concordia con el Arrendador del derecho de que se trata, sino la consentida intencion de no ajustarse, para conseguir por este medio quedar por Dueño de èl, sin que pueda ser despojado por ninguna otra persona? Cuyas seguridades, le proporcionaràn el mas seguro, y tyrano procedi-

cedimiento, aſsi con eſte Comercio, en ſu eſtada, ò reſidencia alli, como por lo reſpectivo à los Vecinos de aquel Puerto, y à los de la tierra adentro, de donde ſon conducidas tan conſiderables porciones de todos Frutos, como ſe reconoce por los regiſtros, y retornos de todos los Navios, que arriban à Eſpaña de aquel Reyno. Circunſtancia, que aumentada â las demâs, que ſe manifieſtan, llaman la atencion â conſiderar con el mas vivo dolor los graviſsimos perjuicios, que experimentarân, aſsi los Vecinos de aquellos Dominios, como los que tranſitaren â ellos.

XIV.

En eſte Capitulo ſolicita tener accion de concurrir con los Miniſtros de S. M. à los fondeos de todas las Embarcaciones, que arribaren à aquel Puerto, poniendo Guardas de ſu ſatisfaccion, y que los Comiſſos, que reſultaren de eſte celo, ſe ayan de dexar en ſu poder, con la obligacion de ſatisfacer à la Real Hacienda el valor, que reſultare por los del principal de Eſpaña, que compuſieſſe la cantidad aprehendida.

XIV. Como ſu animo es dirigido â ligar, y ceñir generalmente al comun de los Vaſſallos, no exceptua aun â los Oficiales Generales, que de S. M. lleguen, â aquel Puerto, exponiendo por eſte hecho â que la contingencia ocaſione la deſgracia de un Oficial, en quien concurriendo las mas ſingulares atenciones del Soberano, por no conſentir el ultrage de un allanamiento, lo ponga en la preciſsion, que ſu honra le pueda eſtimular, y â el Aſſentiſta el crecido interès, que le facilitarân las utilidades al reſpecto de ſus correſpondientes ventas, por quanto ſolo dexa â beneficio de la Real Hacienda, la ſola pequeña parte del principal de Eſpaña, como ſolicita; y es de admirar, que no pretenda aplicarſe en el todo ſu valor.

XV.

En eſte Articulo pretende poſſeer la authoridad de ſeñalar las generalas, que ſe dieren para los referidos Generos à todos los Navios, y Embarcaciones, que ſalieren para la America, ſujetando las facultades, que pueda tener el Preſidente de la Contratacion para eſte efecto.

XV. Por la pretenſion de eſte Articulo, ſolicita (deſpues de abrogarſe las facultades de un tan conocido recto Miniſtro, como el que ſe halla

por

XVI.

En este Articulo pretende, que assi los Barriles, que por sobras de Ranchos resultaren, como el de las Raciones de los equipages, ayan de ser sujetos à venderse à su Factoria en Vera-Cruz, donde reconocidas sus calidades à proposito, se ajustaràn los primeros, y por lo correspondiente à los demàs, satisfarà sobre 40. pesos por cada Barril.

por S. M. à este intento) tassar, y restringir assi los Licores, como los demàs Frutos, que por precissos se necessitan para una tan dilatada navegacion, suprimiendo à los Vassallos hasta de los abundantes manjares, que por tan agradables â la naturaleza, y precissos en la navegacion, les son concedidos de inmemorial tiempo.

XVI. Sobre esta pretension està conocido su animo, y replicado en el Capitulo VIII. por ser mui igual esta â la que en èl se contiene; y por lo correspondiente â las Raciones situadas de estos Generos â los equipages, no ay duda, que por algun tiempo se practicò la paga de 40. pesos sobre el valor de cada Barril, segun se ajustaban con los Dueños de Navios Marchantes: pero las continuadas quexas, è instancias de las Tripulaciones, movieron la Real deliberacion de S.M. â suprimir estos contratos por su Real Reglamento, y Ordenanza del año de 1723. mandando se les satisfaciesse â los Interessados en la misma especie, ò por el mas alto precio, que se negociara este Licor en aquel Puerto; mirando esta tan piadosa Real deliberacion â el alivio de los Marineros, para que estimulados de la Real atencion se consiguiesse el aumento de ellos, tan estimables, como precissos en la Monarchia. Hasta donde llegarâ la solicitud de este Assentista, quando aspira â desbaratar los justos Proyectos, que la piedad de S. M. ha establecido, y ordenado, para los mas altos fines de su Real Servicio?

XVII.

En eſte Articulo ſolicita; que à el arribo de ſu Factor al Puerto de Vera-Cruz, pueda hacer ſe le manifieſten todos los Frutos, que por pertenecientes à eſte Aſsiento exiſtieſſen en aquel Puerto, recibiendolos, y pagandolos por el coſte, y coſtas con el beneficio de los premios ya declarados.

XVII. Lo contenido en eſte Articulo ocaſiona â el Comercio igual, ò mayor dolor, que los anteriores, porque deſpues de haver coſteado los pobres fieles Vaſſallos de S. M. con ſus afanes, y trabajo, el medio de haver pueſto en aquel Reyno (con tan conocidos rieſgos, como el que el actual de la Guerra le ha ofrecido) algunos de eſtos Generos, para adquirir de ellos ſus utiles, ſi ſe le deſpojarà, como ſe pretende, aſsi de las ventajas, que ſu ſuerte le proporcionaſſe, como perjudicarle con la paga, que ſe le ofrece, no pudiendo con ella coſtear los premios, y empeños ocaſionados: Quan graviſsimo no le ſerìa eſte atraſſo? Nada menos lo experimentarìa el Intereſſado haviador para eſtos rieſgos executados, pues faltandole por las enagenaciones de eſtos efectos, las buenas reſultas, por conſiguiente ſerìan malas las que experimentaria eſte Acreedor, como todos los que ſe hallan comprehendidos en las porciones, que de eſtas eſpecies pueden exiſtir en el Puerto de Vera-Cruz.

XVIII.

Pretende que por condicion de eſte Aſsiento, ſe ayan de reiterar las Ordenes para deſterrar las Fabricas, que de Aguardiente de caña ſe executan en aquel Reyno, contra la ſalud publica de aquellos habitantes.

XVIII. En eſte Articulo dâ â entender, que por èl no ſe proveerân otras Aguardientes, que las que ſean de la mejor calidad, y ſe llevan de eſtos Reynos; pero ſe recela con fundamento lo contrario por la experiencia, que ſe tiene de lo que ſucede en todos los Aſsientos, como ſe acaba de tocar en el que de eſte miſmo genero ſe tenia hecho en eſte Reyno, donde abundando tanto eſtas eſpecies, y teniendo â la frente tanta copia de Miniſtros, ſe ha reconocido tanto daño en la calidad de los Aguardientes, que ha obli-

obligado à derramarlas por las calles. Y si dentro de este Reyno se ha experimentado este riesgo, què podrà esperarse en parages donde estos Generos tienen tanta estimacion, y donde se logran otras libertades, que en estos Dominios?

XIX. Sobre este Articulo no se previene que impugnar.

XX.

Solicita, que si por el conocido peligro que en tiempo de Guerra puedan tener sus Embarcaciones despachadas del Puerto de Cadiz, le aya de ser permitido hacerlo de otro qualesquiera Puerto, que le convenga, precediendo el consentimiento de S. M. contribuyendo en qualesquiera Puerto los establecidos Derechos.

XX. La pretension que se hace en este assumpto, ocasionaria los mas graves perjuicios, dirigidos â la turbacion del establecido orden en que solo de Cadiz, y no en otro Puerto, se hagan los Despachos para la America: â cuyo proposito estân dirigidos, y destinados todos los Tribunales competentes â este fin, y de atenderse la solicitud entablada, motivaria â situar en cada Puerto en donde le pareciesse hacer su despacho, Ministro separado para este intento. Tambien resultaria de este mismo consentimiento, que fuesse mas facil la introduccion de Generos prohibidos â su Asiento, por quanto asi la falta de Ministros, que huviesse para este celo, como la de noticia correspondiente â su uso, le facilitaria mayor franqueza al intento de su introduccion, tan perjudicial â el comun Comercio de las Indias, como difusamente queda expuesto, y se dexa comprehender.

XXI.

Que ayan de empezar à correr los 10. *años del Asiento, desde que despachare el primer Navio, y que si este se perdiere, se deba entender con el segundo, no regulando por de esta classe dos, ò tres Tartanas, ò Balandras, que ha de poder despachar desde luego, que S. M. tenga à bien dàr por aprobado el Asiento para embiar su Factor, y Dependientes.*

XXI. Por esta proposicion solicita no se le minore, ni aun la mas pequeña parte de tiempo del citado de diez años, por la detencion, que pudiesse originarsele de el primero â segundo despacho de Navio, y por la contraria pretende abanzar la posses-

sion

XXII.

Que todos los Pleitos, resultas, y dependencias, que se causaren por razon de su Asiento asi en Cadiz, como en Nueva-España, ayan de conocer siendo en Cadiz el Tribunal de la Casa, y en la America la Justicia Ordinaria, ò los Ministros de Marina respectivos, por primera instancia, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Indias: y siendo en Nueva-España, el Ministro, ò Persona, que el mismo Assentista nombrasse por Juez Conservador, que deba oir, y admitir las apelaciones, y recursos para el mismo Consejo, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, y Ministros.

sion de èl por medio de las pequeñas embarcaciones, que despacharâ promptamente, en que adelantando tiempo en su manejo, dexaria passar el que le pareciera, antes de contarsele el que estipula del despacho del primero, ò segundo Navio, que omitiria hacer por lo util de su intento, como se dirâ. Es constante que luego, que el Factor llegasse al citado Puerto de Vera-Cruz se apoderaria de todos los Frutos, que â su arribo se hallassen existentes en aquel parage, como tiene sentado en el Capitulo XVII. por cuyo hecho, y considerar que luego, que arribasse su expressado Factor entraria cultivando sus utilidades, asi por esto, como por no abundar la porcion de estos Licores, que le pudieran ser de atrasso en la tarda enagenacion, asi de los que hallasse existentes (à que deberâ dâr promptas satisfacciones) como â las negociaciones, que contraxera para el apresto del primero, ò segundo Navio, pretendiendo dissimular un tan considerable perjuicio con la miserable conducion de Azogue.

XXII. Si se atendiesse â semejante instancia quedaria defraudado el Tribunal del Consulado de tan privativas antiguas facultades, como las que le son peculiares, especialmente para el conocimiento de toda pura negociacion de Comercio, que es sobre la que el pretendiente (aun siendo del cuerpo de la Universidad, y estâr sujeto por este mismo hecho) solicitaba perturbar, separandose de este Juzgado, y de el Apoderado de èl en Vera-Cruz, como si se hallasse la Diputa-

puta-

putacion de la Flota ; en quien tiene S. M. declarada por su Real Cedula, la misma facultad de que goza el Consulado, durante el tiempo del viage, y estada en los Puertos de su destino.

XXIII.

Ofrece à S. M. el servicio de entregar en el Puerto de la Habana, y à la Compañia de aquella Isla en cada un año 200U. pesos fuertes, interessando el aumento de 15. por 100. siendo la entrega à vuelta de la Vera-Cruz, y que el riesgo desde este Puerto à el expressado de la Habana, ha de ser de quenta de la Real Hacienda, y ofrece exigir 273U529. pesos de à 15. reales vellon, los que ha de poder cargar, y registrar en plata doble, reservandose à sì el aumento de la moneda, como la libertad de contribuciones de dicha cantidad registrada.

XXIII. El servicio, que tanto avulta en la expressada proposicion, bien reflexionado, se conoce, que lo efectivo, que viene à entregar en la Habana son 200U. pesos, por no tener mas corriente en aquel Reyno la plata gruessa, y de los 273U529. pesos, que de à 15. reales de vellon, ofrece entregar en España, y traerlos en moneda gruessa libre de toda contribucion, assi por la libertad de esta sobre el 9. por 100. del Proyecto, como por el beneficio, que utiliza del 33. y quartillo por 100. de aumento de moneda, dexa à su beneficio por esta regla en los expressados 273U529. pesos de registro, la cantidad de 123U750. pesos de à 15. reales vellon, à los que agregando para el cumplimiento de la cantidad ofrecida, 149U779. pesos, son los que quedan por legitimo servicio en España, que aumentados à los 200U. que ofrece dexar en la Habana, viene à componer el todo 349U779. pesos de à 15. reales vellon, por cada un año, y no los 503U529. pesos, que figura ; cuya miserable contribucion, se cree no merezca la menor atencion de S.M. bien informado de quantas perjudiciales resultas, como las que hasta aqui vàn expressadas, se originan al comun del Comercio, à el que siempre ha mirado la Real Piedad con la gratitud que se sabe, en remuneracion de los considerables servicios, que ha

executado en las mas estrechas urgencias de la Monarchìa, subviniendo su lealtad, y amor con las mas verdaderas graciosas oblaciones, teniendo authorizado esto mismo en todos tiempos, y acaba de practicarlo en uno tan estrecho, como el de la actual Guerra, que haviendole suspendido el uso de tanta summa de caudales, como tenia cargados en la Flota, y satisfechos los Reales Derechos, no obstante todo esto, y de hallarse con los Efectos embarcados restituidos à sus casas por la descarga executada de dicha Flota, ha servido su lealtad con un millon y medio de pesos; cuya demonstracion atendida de la Real gratitud de S. M. assegura al Comercio de que serà oida su quexa para experimentar por resultas, que retirando S. M. el curso de el Despacho de el entablado Asiento, se lisongee este Comercio, con verse libre del perjuicio, que le amenaza, y protegido de el paternal amor, como siempre lo ha experimentado.

XXIV.

Que por la obligacion, que tiene hecha la Compañia de la Isla de la Habana de cargar en los Navios, que de S. M. volvieren à España todos los Frutos, que de la Isla pudieren recibir en sus Buques, abonando S. M. los fletes de ellos, reglados en el Proyecto, que à su igualdad se ayan de cargar de dichos Frutos, todos los que necessitaren los Buques de sus Navios, que vinieren para España, abonandosele por S. M. este valor en quenta de el que ha de entregar aqui.

XXIV. Si la pretension de este Articulo, fuesse atendida, sin duda perturbaria las condiciones de la Compañia de dicha Isla, porque esta, en inteligencia de los Frutos, que podria remitir en las ocasiones, que como es regular concurran alli Navios de S.M. avrà tambien proporcionado Navios de su quenta, para en ellos poder remitir à España, ademâs de las porciones, que conduxessen los de S. M. todas aquellas cantidades de su obligacion, y asi es notorio se estaban fabricando en aquel Puerto, y por quenta de la Isla, Embarcaciones para este

fin,

XXV.

Se allana en favor de la Real Hacienda à conducir graciosamente 2U500. quintales de Azogue, y los Paquetes de Bullas correspondientes en cada un año, al Puerto de Vera-Cruz, y 3U500. de dicha especie assi mismo en cada año, abonandosele por flete de ellos la bucosidad, que contuvissen los Pañoles precissos, que se hicieren para este efecto, baxo de la medida cubica, à cuyo respecto, y como si se ocupasse con Ropas, se le ha de hacer el abono baxo del flete, que se estila por estos Generos en los Navios de S. M.

XXVI.

Se conviene à satisfacer todos los Derechos correspondientes à Toneladas, y el valor de cada una sobre 60. pesos, cuyo importe ha de ponerse en el Tribunal del Consulado, para la satisfaccion del empeño en que se halla el Comercio, y descubierto de sus Individuos, declarandose el mencionado Assentista por uno de ellos en cantidad de 35U. pesos.

fin, y como seria tanta la frequencia de Navios, que de este Asiento tocassen, alli para España, en cada un año, no tan solo perderia la Isla las Embarcaciones, que tuviesse para este fin, sino que despues de haver remitido à España las cantidades de Frutos de su obligacion en cada un año, se le estrecharia por este Asiento, à que precissamente le ocupasse los Buques de sus Navios, como pretende tan à su beneficio, pues asi como avrà de hacer la entrega en la Habana, despues de haver conseguido el efectivo adelantamiento en los Generos estancados, como lleva dicho, por el mismo termino và â hacer ventajoso el retorno de sus Embarcaciones, consiguiendo por el mismo hecho, que solicita, satisfacer con sus fletes el todo, ò la mayor parte de su obligacion en España.

XXV. El servicio que de este Articulo se conoce pueda ser en beneficio del Real Haver, se reduce à la conducion à la Vera-Cruz, libre de fletes, los 2U500. quintales de Azogue, y las Bullas, y Papel Sellado precissas para aquel Reyno en cada un año. Del mismo modo contribuirà el Comercio à S. M. graciosamente el transporte de estos Generos, en los Avisos, que cada año estàn situados para aquel Puerto, con lo que subsanando S. M. este ingresso, por lo demàs, que resulta de este Capitulo, como es en beneficio del Asiento, este solo se puede hacer presente à los muchos, que en su negociacion solicita.

XXVI. Lo que contiene este Articulo, es por todos terminos despre-

XXVII.

Que si por las ningunas utilidades, que à S M. le resultan de despachar sus Navios con Azogues, tuviere por conveniente que en los de su Asiento se conduzcan qualesquiera caudales, y Frutos, asi de Real Hacienda, como del Comercio, que se hallaren en Vera-Cruz, se le dè el registro correspondiente, pagandosele por el Comercio los fletes de plata reglados en el Proyecto, libertando de este gravamen los de Real Hacienda.

preciable, à causa de tener el Comercio estipulado con S. M. el modo mas conveniente de su compensacion, y no como pretende este Assentista, con tan ya dichos perjuicios, como los que resultan del Asiento. Se declara contribuyente en cantidad de 35U. pesos, como uno de los Comerciantes, que concurrieron à la ocasionada urgencia; pero es mui voluntaria esta exposicion, por ser constante los aprompto, baxo la condicion, y apunte hecho para el importe, que se le huviesse de declarar, por razon de licencia para incluìr su Navio el poder, en la agregacion à el Buque de la Flota, quando se verificasse su despacho, â cuyo fin hizo las mas vivas instancias, para que por el Tribunal del Consulado, se le admitiesse su exhibicion, de la que nunca puede pretender interès, à diferencia de los que concurrieron llanamente â este intento.

XXVII. Por este Capitulo intenta turbar la practicada seguridad, que S. M. tiene establecida con sus Navios de Guerra, para el mas satisfactorio comboi de los interesses de el Comercio, que â correspondencia de èl, se ha allanado â contribuir los Derechos establecidos en todos los caudales, y Frutos, que se conducen â España, asi en las Flotas, como en los Azogues; cuyas considerables summas, se experimentarian reducidas â la mas pequeña parte, si se condescendiesse â el intento de este Asiento, que proporcionarìa la mayor extraccion de caudales, como lo hacen recelar los descaminos, que se hicieron de los dos

Navios

Navios el Gran Leon, y Lanfranco, de su antecedente Asiento.

Bien patente se dexan vèr los perjuicios, que se seguirian contra los Reales Haveres de S. M. asi por las extracciones, que se temen, como por las funestas resultas, que se experimentarian à los arribos de las Flotas à aquel Reyno, donde no hallandose caudales (por los extraìdos en las muchas ocasiones, que franqueria este Asiento) se veria el lastimoso efecto, asi de todo el Comercio, como en lo diminuto de los ingressos, que la Real Hacienda possee, baxo del orden, que por tan util mantiene en el coordinado de las Flotas, y demàs despachos de Navios, para el trafico de la America, que se haria deplorable, asi por este motivo, como por los que con tantos fundamentos se llevan explicados. Ofrecese por beneficio à la Real Hacienda conducir de aquel Reyno graciosamente la porcion de cobre para lastrar sus Navios; y esto mismo se franquearà por el Comercio, con beneficio de S. M. asi por el que de lastre necessiten los Avisos, que se despacharen, como todos los Navios Marchantes de las Flotas, por cuyo hecho aun serà mayor el servicio, que hagan las referidas Embarcaciones, que el que ofrece por fin de este Articulo. Las pruebas mas dignas de la Real atencion de S.M. (para que à su beneficio se sirva mandar, que se mantenga el buen orden establecido de los despachos de las Flotas, sin consentir registro ninguno à el Puerto de Vera-

XXVIII.

Propone las seguridades; y resguardo con que avrà de conducir los intereſſes de S. M. y del Comercio en uno, ò dos Navios, armados en Guerra de 50. à 60. Cañones montados, con equipage correſpondiente, y ochenta Soldados, Cabos, y Sargentos de Marina, y dos Oficiales Subalternos, los que èl proponga, ſiendole facultativo poner aſsi en eſtos Navios, como en todos los de ſu Aſſiento, los Capitanes, Oficiales, Eſcribanos, y Maeſtres de Plata, que ſean de ſu ſatisfaccion; y que los Oficiales de S. M. ſolo ayan de tener el mando reſpectivo à la diſciplina de la Tropa, y en las ocaſiones de combate.

XXIX.

Que no teniendo efecto por S M. lo propueſto en los dos Capitulos antecedentes, ſe le dè Regiſtro de Plata, y Frutos, en ſus Embarcaciones, à el reſpecto de la carga, que conduxeſſe cada una, y que à el arribo à Eſpaña no ſe le han de cobrar mas Derechos, que los contenidos en el Proyecto, y Conſulado, ſin ningunos otros extraordinarios, entregandoſele promptamente el todo de la Plata, y Frutos, que conſtare por el Regiſtro, para poder, ſin demora, continuar ſus apreſtos.

Cruz) bien las acreditaràn las contribuciones hechas, no tan ſolo de los Derechos cauſados de los cargues de las Flotas, ſino tambien de los contribuidos en los Regiſtros ſobre ſus retornos, como facilmente ſe pueden hacer vèr à ſatisfaccion de S. M. aunque no ſean de mas largo tiempo, que deſde el año de 1729. haſta el de 1737. en que regreſsò â eſte Reyno la Flota de el cargo de el Marquès de Torre-Blanca, cuyos eſtimados valores no pueden ſer menos, que eſpecialmente atendidos de la Real conſideracion de S. M.

XXVIII. Baſtantemente ſe dexa explicado en el anterior Capitulo quan dañoſo ſeria el efecto, que ſolicita eſte Aſſentiſta, authorizando con la facultad, que ſupone, el nombramiento de los Oficiales Subalternos de S. M. ſin conſiderar quan ſenſible ſeria, que de un tan diſtintivo honroſo Cuerpo, como el que compone la Real Marina, ſe ſacaſſen Oficiales, que forzados de la obediencia, toleraſſen el bochorno de ir ſujetos à un particular qualquiera que por el Aſſentiſta ſe nombraſſe para Capitan de cada Navio. Y ſi ſe le concediera la facultad de nombrar Eſcribanos, y Maeſtres de Plata, ſe verian atropelladas las facultades concedidas à el Tribunal del Conſulado, y Comercio, por tan antiguos Privilegios, y por los altos, juſtos motivos, que promovieron eſta Real deliberacion.

XXIX. Como el animo de eſte Aſſentiſta es dirigido à desfrutar

quan-

quantos útiles le pueda proporcionar la ocasion, por sino se le concediera la pretension de los dos anteriores Capitulos, se reduce en este à solo la prenda, y motivo, de Registro de Plata, para con su honestidad sacar mayores ventajas en las extracciones, que se le proporcionassen, cuyo recelo no se repetirìa, si no lo motivassen las ya apuntadas experiencias.

Si este Assentista proporcionasse à los Reales Haveres tan vastos Interesses, como los que le contribuye el Cuerpo de este Comercio, què mas podia solicitar, que el que no se le alterassen los derechos de un 5. por 100. contenido en el Proyecto? Indemnizandose de otra qualesquiera ordinaria contribucion?

XXX.

Que no se ha de admitir puja, ò mejora, ni al Comercio, ni otra Comunidad, hasta passados tres años despues de concluida la actual Guerra, y que solo aya de ser la mejora del quarto.

XXX. En este Capitulo pretende afianzar tanto su Asiento, que establece irregulares, y nuevas mejoras, de las que en todas Rentas, pertenecientes à S. M. se tiene de practica; por ser lo comun el aumento del Quarto; pero en este Asiento pretende sean dos, para que fuera mas dificil el hacerle mejora.

XXXI.

Hace obligacion de responder al cumplimiento de su Asiento con su Persona, y bienes, y que darà fianza de 100U. pesos de à 15. reales vellon, à satisfaccion del Ministro de Cadiz.

XXXI. Las fianzas, que ofrece para la seguridad del cumplimiento de todo lo capitulado en este Asiento (quando el Comercio tuviesse la desgracia de que se verificasse su uso) no son suficientes en la cantidad de 100U. pesos; porque deberia darlas à correspondencia de quanto quedara à responder, despues de los perjuicios, que pudieran suceder à la Real Hacienda, por lo correspondiente à va-

lores

XXXII.

Que mediante los considerables empeños, que se han de contraer para sobstener este Asiento, y acudir con los subsidios, que se ofrecen à S. M. no pueden ser correspondientes las utilidades à la pureza, trabajo, y desvelo, con que debe practicar una negociacion de tanto cuerpo; por lo que suplica à S. M. que atendiendole, se sirva admitir, y aprobar dicho Asiento en el todo de sus Articulos, expidiendose brevemente todas las correspondientes Ordenes, y Despachos, y que para mas servir à S. M. aumentarà el servicio de 10U. pesos de à 15. reales en cada año, de los 10. del Asiento.

lores assignados en los tratos; que hiciesse con el Comercio, en el que como nada satisfactoria su Persona, y bienes (como anteriormente se tiene experimentado) quedarian à las mas temerosas resultas, por la precisision en que se le pusiera, por tan lastimòsa tragedia, que espera la confianza del Comercio vèr remediada, por el Paternal amor, con que S. M. ha mirado siempre à su conservacion.

XXXII. Por la exposicion de este ultimo Capitulo, confiessa los empeños, que ha de hacer, y es mui constante, que de no ser comprehendidos en èl, los Extrangeros que lo fueron en la ocasion de Azogues, avrà de gyrarse este negocio (mediante la falta de proprios caudales suyos) à expensas, y uso de los Frutos de estos Vassallos, como por las resultas de ventas à los de Nueva-España, haviendo de proceder de ellas, assi los servicios, que ofrece à S. M. como la satisfaccion à los Dueños de los Generos, como vâ expuesto. Y en quanto à la oferta que hace de aumentar el servicio con 10U. pesos, en la forma, que expressa, merece igual concepto, que todo el contenido del Assiento.

POr lo que se expuso en la introduccion de este Acuerdo, han creido estos Individuos, que no cumplieran con la obligacion de fieles Vassallos, si omitiessen à la Real Consideracion de S. M. qualquiera de las insinuaciones de este Escrito, y si en alguna de ellas huvieren pisado (contra

tra el candor de sus intenciones) las lineas de la modestia, debe permitirseles la explicacion de lo que sienten, por la sinceridad, y celo con que lo executan, y por la estrecha obligacion en que se hallan de representar â S.M. lo que conspira â su mayor Servicio, y al bien universal de sus Comercios; y siendo incontextablemente contrarias â estos dos principales objectos, las vastas ideas de Don Augustin Ramirez, como se lleva demonstrado: esperan estos Individuos de la benignidad con que en todos tiempos ha manifestado S. M. su ardiente deseo, de que experimente el Comercio los efectos de su Real Beneficencia, en las franquezas, y alivios, que mas le puedan facilitar los medios de florecer: se digne mandar suspender el curso del referido Asiento, por los gravissimos perjuicios, que de èl se seguirian â el Real Erario, y à el comun derecho de la causa publica; y que para mejor deducirlo, y probarlo, se le oiga à el Comercio en justicia, para cuyo efecto se nombre desde luego un Diputado por esta Ciudad, para que passe à la Corte à esforzar con la voz viva â los Reales Pies de S. M. todas las razones, que se exponen en este Acuerdo, y las demàs, que pareciere añadir, en la instruccion, que se le deberà dàr.